



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00337-00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva tal y como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación dado que no se le remitió una comunicación donde se le informa la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y no se especificó el término que cuenta la pasiva para excepcionar, ya que el documento allego fue un correo electrónico donde se indicó “...*buen día, cordial saludo, por medio del presente Notifico Mandamiento de Ejecutivo de pago que se adjunta*” (cursiva fuera del texto), lo cual no da cumplimiento a lo normado en el numeral 3° del artículo 291 y al numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta los anexos 16 y 17 digitales del cuaderno principal, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado C.I. EXOTIC FASHION LTDA del mandamiento de pago calendado 31 de agosto de 2020, a partir de la presentación del escrito de contestación, esto es, **15 de diciembre de 2020**, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

3. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones propuestas por el demandado C.I. EXOTIC FASHION LTDA¹, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

¹ Anexo 17 digital, Cuaderno Principal.

4. Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA MILENA MENDEZ CONTRERAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

5. Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef34f07cd6b6bdc5e3dad32fa7fa6f4fb44afb4b869d8b4e62fd73a04677f03d

Documento generado en 08/06/2021 03:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso. No. 2020-00451

Se ordena agregar al expediente la comunicaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda militantes a numerales 118 a 123 del expediente digital, en la que remite los créditos que adeuda GUILLERMO ARDILA GALINDO, para que sean incluidos en el proceso de liquidación Patrimonial, que se lleva a cabo en este despacho. Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9212f17873d9867e79b8e8922f64ff92101178f1518b0ba61dcf72
b0b6e57b3c**

Documento generado en 08/06/2021 03:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Ref. No. 110014003040 2020 – 00458 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arriada por la apoderada de la parte actora, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **IWK-135**. Oficiase de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd9eaf9d1927c08910515569708f1bebe986b0403b16f7809b024488d93
232c8

Documento generado en 08/06/2021 03:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0475-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada actora, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IKT-251 de propiedad de la deudora LIGIA RUTH MARTINEZ RODRÍGUEZ.

Para tal fin, secretaría oficiase a la Policía Nacional-SIJIN Automotores para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de aprehensión. De la misma forma, se requiere a la parte actora para que indique lo que corresponda sobre la terminación de este trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193c89cc78d9a8759fd13475e2bb3fc73df5da5ee3c3caf8bfc288fcc4bf322**

Documento generado en 08/06/2021 03:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Ref. No. 110014003040 2020 – 00482 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arribada por la apoderada de la parte actora, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de FNR654. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274470f5bde88e07b34bea9436c0bac7badef07e7603282e441fb295693bf230

Documento generado en 08/06/2021 03:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2020-351

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto y en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda, en consecuencia, la orden de mandamiento ejecutiva queda así.

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS EDUARDO FORERO CHAVES y en contra LICINIO JIMÉNEZ QUINTERO y LUIS EDUARDO CRISTANCHO ARIAS, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero: Acta de conciliación en equidad arrendamiento:

1.- \$ 9.000.000.00, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, conciliados el día 3 de enero de 2020, valor que debía ser cancelado el día 20 de febrero de 2020.

2.- \$ 9.000.000.00, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, conciliados el día 3 de enero de 2020, valor que debía ser cancelado el día 15 de marzo de 2020.

3.- Por los intereses civiles sobre las sumas indicadas en los numerales anteriores a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago de conformidad con el artículo 1617 y 2232 del Código Civil, liquidados a la tasa del 6 % efectivo anual.

Contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 2016.

1.- \$ 5.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero al 20 de marzo de 2020.

2.- \$ 5.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de marzo al 20 de abril de 2020.

3.- \$ 5.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de abril al 20 de mayo de 2020.

4.- \$ 5.266.812.00 por concepto de clausula penal pactada en el titulo ejecutivo base de la ejecución.

Contrato de arrendamiento suscrito el 2 de octubre de 2018.

5.- \$16.800.000, por concepto de las reparaciones que se debieron realizar al local comercial arrendado.

SEGUNDO: En todo lo demás permanecerá incólume la demanda y el citado proveído (mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019).

TERCERO: De conformidad con el artículo 93 numeral 4 del C.G. del P. y como quiera que el demandado LUIS EDUARDO CRISTANCHO ARIAS , se encuentra notificado, esta reforma se le notifica por **ESTADO** y se ordena correr traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días, para los fines respectivos.

En cuanto al demandado LICINIO JIMÉNEZ QUINTERO, debe ser notificado conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el Decreto 806 de 2020, tanto del auto de mandamiento primigenio como de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee8505922f64fa1609c3921722e69c58842b8f39155f3f5745b10d41baa103**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00356-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2021 (Numerales 20 y 21 del expediente digital), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena encostas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibídem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeef421d374a7183fb3ae58a959f29afbf4f1aa30cd93fe8711c00158088dea3

Documento generado en 08/06/2021 03:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-00357

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 10 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M., de manera virtual a través de TEAMS**, por lo cual deben las parte indicar sus direcciones electrónicas, lo anterior en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 121 y 121 a 240 del archivo 5° del expediente digital.

PRUEBA POR OFICIO: Se ordena OFICIAR a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA**, a fin de que en forma inmediata allegue la documentación requerida en el literal a del acápite de pruebas “III Oficios”. Proceda secretaria de conformidad.

Se ordena OFICIAR a la entidad Banco BBVA, a fin de que en forma inmediata allegue la documentación requerida en el

literal b del acápite de pruebas “III Oficios”. Proceda secretaria de conformidad.

Se ordena OFICIAR a la entidad BBVA SEGUROS S.A., a fin de que en forma inmediata allegue la documentación requerida en el literal c del acápite de pruebas “III Oficios”. Proceda secretaria de conformidad.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 11 a 193 del archivo 10° del expediente digital.

b. TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la pasiva en el acápite de pruebas “Testimonial”, folio 10 del archivo 10° del expediente digital, para lo cual debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, el cual se realizará en la fecha y hora señalada en esta providencia para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole que en caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

d. DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración del Representante Lega yo quien haga sus veces, de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el cual se realizará en la fecha y hora señalada en esta providencia para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

3) PRUEBAS DE OFICIO: Se ordena OFICIAR a la Nueva EPS, para que envíe copia de la totalidad de la Historia Clínica de la señor LUIS FELIPE ANTONIO JAVIER ARANGO URIBE (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.2.929.456

Se ordena OFICIAR al BBVA SEGUROS S.A., para que envíe copia de las declaración de asegurabilidad del señor LUIS FELIPE ANTONIO JAVIER ARANGO URIBE (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.929.456 relacionada con el crédito No. 9609569203

Se ordena OFICIAR al BBVA SEGUROS S.A., para que envíe copia íntegra de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, identificada con el número VGD No. 0110043, que amparaba LUIS FELIPE ANTONIO JAVIER ARANGO URIBE (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.929.456 relacionada con el crédito No. 9609569203.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 627 ibídem, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, a partir del vencimiento del año contado desde la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo. Para tal fin debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce2801db7e0036f0461a168e1d1aeba12312d1611c73c70eb9c0
4fda93b40e3**

Documento generado en 08/06/2021 03:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00382 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de 18 de diciembre de 2020 (Numerales 19 a 21 del expediente digital), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena encostas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1b3f0928d4b989c29c268c61765e340857b1d69116bb5f4636020f6168fd9**

Documento generado en 08/06/2021 03:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00392-00

Previo a decidir sobre seguir adelante con la ejecución, se requiere nuevamente al actor, a fin de que allegue dentro del término de ejecutoria de esta providencia, certificación expedida por la empresa de correo donde certifique el acuse de recibido de la notificación electrónica enviada a la sociedad demandada.

Lo anterior, dado que a pesar que se aportó una certificación expedida por la empresa *Rapientrega* que refiere que fue entregado en el casillero la comunicación, en la misma no emerge con claridad si efectivamente fue recibida o se dio apertura a la notificación electrónica por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a376e6d74f45b9560dc8fd309313f700282967022ebf7aebb0c87d4377dabc1

Documento generado en 08/06/2021 03:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00413 00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos con resultados negativos de notificación (archivos 22 y 23 cuaderno digital). Por anterior, de cara a la solicitud del demandante, se dispone el emplazamiento del interpelado **CARLOS MAURICIO CAMARGO DÍAZ**, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ce64e3bc87cd8de25db020669494e6adaae1fe04c38fb3933d7de87933fe8c**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00427 00

Téngase en cuenta que el demandado DANIEL FERNANDO MORALES TORRES, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de DANIEL FERNANDO MORALES TORRES, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegados al expediente (fls. 11 y 12 del escrito de demanda. Numeral 2 del expediente digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra del señor DANIEL FERNANDO MORALES TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.678.203.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b054c51a2f6e3a72a243b9996bb4b90516cf0882bc17670fb82bb2
49a1f1591c**

Documento generado en 08/06/2021 03:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00430-00

Para los fines legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a la providencia calendada 22 de febrero de 2021, en el sentido de allegar a este Despacho Judicial el original del título valor pagaré No. 001 por valor de \$58.000.000.00¹.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 1° de febrero del año en curso², y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **WILSON HILDEBRANDO QUINTERO, JOSÉ MISAEL QUINTERO y OMAR ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

¹ Anexo 18 digital. Cuaderno principal.

² Anexos 14 y 15 digitales. Cuaderno principal.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c065b60b7d6b3466a683a0717bdf323690e056f5074d2f832f2f64672c5cd9

Documento generado en 08/06/2021 03:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00434 00

De cara a la solicitud que antecede, el interesado deberá estarse a lo dispuesto en auto fechado el 16 de febrero de 2021 donde se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia el 10 de junio hogaño. Además, se recuerda que las providencias pueden ser consultadas en el micrsotiio del Despacho.

CUMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cba2fdc791fbfdc966b765497624f73d6f24d7f4b5dc1dc21bf13c5e4009ed**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00448 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena encostas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad4eb9e4f9eea62dc36b932962e20b9cf89836edc01f4de40829287e684ef3**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00516-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora efectuar las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que se dispuso requerir a la parte actora para que ejecute los actos de notificación a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., sin embargo, dicha carga ya fue cumplida con resultados positivos, tal y como se dio a conocer al Juzgado mediante correo enviado el día 18 de febrero del año en curso.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente al recurrente que le asiste razón, dado que a pesar que los documentos que fueron anexados por el actor, correspondiente al trámite de notificación de la parte pasiva, fueron allegados una vez el proceso se encontraba al despacho (9 de febrero de 2021), es cierto que al momento de notificarse la providencia que ordena requerir en los

términos señalados en el Art. 317 del C.G. del P., el demandante acreditó cumplir con la carga procesal de notificación en los términos señalados en los artículo 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 22 de febrero de 2021¹, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2e30ea4ff62c5d08faecb31207f8a8ae3f76b0b61ee51f77b970d915bd38b1

Documento generado en 08/06/2021 03:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 21 digital, cuaderno principal.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00516 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que la demanda LUZ MIREYA GIRÓN TORO, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En vista que, a las fechas de entradas al despacho del presente asunto, 9 de febrero y 3 de marzo del año en curso, no se había terminado de contabilizar el término de traslado de que trata el artículo 442 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se contabilice el término allí indicado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, que se deben tramitar con preferencia acciones de tutela e incidentes de desacato, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c5dc63998d16560491a591a0af49c0608ed0be9176e1d31462cc95c4304
3b4**

Documento generado en 08/06/2021 03:29:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00548-00

No se accede a la solicitud del señor **NESTOR ELKIN MEDINA ROJAS**, de permitirle el acceso al expediente ya que no es parte en el proceso y como quiera que no aparece como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-637061, ningún interés jurídico tiene en este procedimiento.

En cuanto a la solicitud de la demandada EDNA CARDONA LINARES, por secretaria señálese fecha y hora para que concurra presencialmente al Despacho a efectos de ser notificada de la demanda y permitirle el acceso al expediente. Infórmesele sobre la cita de ingreso al correo indicada por dicha ciudadana.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09323f32763e62e4e93081f302e0f3fef5ba69354cbf740fd3c62871a00e24e7**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00585 00

Conforme al informe secretarial que antecede, no se da trámite al memorial que antecede, porque el radicado no corresponde al de este proceso.

Secretaría controle el término previsto en auto fechado el 22 de febrero hogaño e ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. _____ Fijado en el microsítio del Juzgado hoy ____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296314df8e9f603de0bd4875a7e2468aec7e5379c7c8dbb0f519f96e3a74d5af**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00587 00

Agréguense a los autos las respuestas provenientes de los Juzgados 31 Civil Municipal (arch. 21), 8 Civil Municipal (arch. 22), 74 Civil Municipal (arch. 23), 12 Civil Municipal (arch. 24), 12 Civil del Circuito (arch. 25), 24 Civil del Circuito (arch. 26), 31 Civil del Circuito (arch. 27), 31 de Familia (arch. 28), 41 Civil Municipal (arch. 29), 1 Civil Municipal (arch. 30), 58 Civil Municipal (arch. 31), 9 de Familia (arch. 32), 38 Civil del Circuito (arch. 33 y 75), 64 Civil Municipal (arch. 34), 47 Civil Municipal (arch. 35), 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (arch. 36), 17 de Familia (arch. 37), 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (arch. 38), 25 Civil del Circuito (arch. 39), 14 Civil Municipal (arch. 40), 33 Civil Municipal (arch. 41), 9 Civil Municipal (arch. 42), 39 Civil Municipal (arch. 43), 76 Civil Municipal (arch. 44), 45 Civil del Circuito (arch. 45 y 71), 86 Civil Municipal (arch. 46), 28 Civil Municipal (arch. 48 y 61), 24 Civil Municipal de Descongestión (arch. 49 y 62), Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (arch. 50), 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (arch. 51 y 64), 27 Civil del Circuito (arch. 52 y 65), 70 Civil Municipal (arch. 53 y 67), 35 Civil del Circuito (arch. 54 y 68), 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (arch. 55 y 69), 21 Civil del Circuito (arch. 56 y 70), 46 Civil del Circuito (arch. 57), 84 Civil Municipal (arch. 58 y 72), 15 Civil Municipal (arch. 59 y 73), 68 Civil Municipal (arch. 60 y 74), Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca (arch. 63), 57 Civil Municipal (arch. 66), 42 Civil Municipal (arch. 76), 8 de Familia (arch. 77), 1 Civil del Circuito (arch. 78), 3 Civil Municipal (arch. 79), Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (arch. 80), 4 Civil Municipal (arch. 81), 50 Civil Municipal (arch. 82), 66 Civil Municipal (arch. 86), 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (arch. 87), 2 Civil del Circuito de Ejecución (arch. 90), 32 Civil Municipal (arch. 91), Oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias (arch. 92 y 93), 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (arch. 94), 32 Civil del Circuito (arch. 95), 72 Civil Municipal (arch. 96), 77 Civil Municipal (arch. 99), 35 Civil Municipal (arch. 100), 5 Civil Municipal (arch. 101), 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (arch. 102), 18 Civil del Circuito (arch. 106 y 107), 2 Civil Municipal (arch. 108), 79 Civil Municipal (arch. 109), 43 Civil Municipal (arch. 110) y 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple todos de la ciudad de Bogotá, mediante las cuales informan que no encontraron datos relacionados con el promotor del proceso, los que se ponen en conocimiento de la partes para los fines a que haya lugar.

Obre en autos el oficio proveniente del **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el cual remitió el expediente **2018-1048**, el que se agrega al expediente y será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal (arch. 47)

Igualmente, obre en autos las respuestas allegadas por parte de la sociedad **TRANSUNION** y **DATA CRÉDITO EXPIRIAN** (arch. 85 y 88) para los fines a que haya lugar. Secretaría remita la información solicitada a la entidad solicitante **TRANSUNION**.

Agréguense a los autos la consignación efectuada por la suma de \$250.000. por concepto de pago de honorarios del liquidador depositada a ordenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia para los fines legales pertinentes (arch. 106).

De otro lado, de cara a la manifestación que hace la auxiliar de la Justicia **LAURA MARÍA VELASCO MONTOYA** se releva del cargo (archs.98). designando como nuevo liquidador a **CASTELLANOS VACCA WILBERT ORLEY**, con C.C. No. 1015417003 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la superintendencia de sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2c68f0b07116596ea03828da65e3257409e6c9278da52796edbf8fff4c502**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Ref. No. 110014003040 2020 – 00622 00

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal y para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, se efectuara el control de legalidad y se emitirá la sentencia anticipada. Esta audiencia se llevará a cabo el **día 25 de junio de 2021 a las 11:40 A.M.**, en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se insta a los apoderados y a las partes para indiquen sus correos electrónicos.

En dicha audiencia se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada, por cuando desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran en el expediente como anexos al escrito de demanda, así como los acuerdos de pago No. GJ-CMP-003207 y No. CON-S0000034.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

Se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505d274f1442c7932d4845a08c3ebd5801ef1e2e717035a4d022662b859
06158**

Documento generado en 08/06/2021 03:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2020-1056

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto y en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda reivindicatoria de **ANA ADELINA PEREZ CHAPARRO**, en contra de **INGRID MARCELA DELGADO ROMERO**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 93 numeral 4 del C.G. del P. y como quiera que la pasiva se encuentra debidamente notificada se notifica por **ESTADO** la presente reforma de demanda y se ordena correr traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, para los fines respectivos.

TERCERO: Una vez vencido término de traslado de la reforma de la demanda, se decidirá sobre el trámite de las excepciones de mérito, previas y la demanda de reconvenición impetrada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a424b33132c65eba752c1fbd21b1f5619e6cd2f1e8d5bdf94372686363266c**
Documento generado en 08/06/2021 03:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00485 00

Téngase en cuenta que el demandado FABIÁN RODRIGO CUERVO TRIANA, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de FABIÁN RODRIGO CUERVO TRIANA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 79794579, allegado al expediente (fls. 6 y 7 del escrito de demanda. Numeral 1 del expediente digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra del señor FABIÁN RODRIGO CUERVO TRIANA.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.193.563.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d9e42fd80bac1e39a512a5bc054bab9509daf5f4ed19d33613f577da463eed
Documento generado en 08/06/2021 03:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Ref. No. 110014003040 2020 – 00486 00

Se ordena agregar al expediente la póliza allegada y que se encuentra en el numeral 20 del expediente digital, como lo misma cumple lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero del corriente año, se decreta el Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte actora, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de FNR654. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

96b5fba0c2fe35d80a09ad3175a2507184cda7046aeca98a112753cbbb33f0f6

Documento generado en 08/06/2021 03:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 503-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se denegó las medidas cautelares sobre los vehículos de placas JCU-769, JHR-284 y CYY-718 de propiedad de Angélica Maldonado Lamprea, por no ser parte en el presente asunto ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El recurrente preciso que, el artículo 593, numeral 3° y el artículo 599 del C.G. del P., permite el decreto medidas cautelares a favor del demandante y sobre los bienes del deudor, especialmente permite que se puedan embargar y secuestrar los derechos de posesión ejercidos por el demandado, aunque dichos bienes no figuren registrados a su nombre. Aduce que la dueña de la sociedad demandada, la única accionista es la señora Angélica Lamprea Maldonado, quien en conjunto con su empresa ejercer la posesión de los bienes que tiene a su nombre y los pone en disposición del desarrollo del objeto social de DAPISA. Los vehículos que se solicita el embargo de la posesión tiene como destinación el cubrimiento de visitas, diligencias, citas y demás actividades del desarrollo del objeto social, quien alterna de acuerdo al pico y placa.

Precisó que, se insiste en dicha medida cautelar como quiera que la demandante parece que está realizando medidas tendientes a insolventarse, pues con el resultado de la gestión de haber radicado las medidas de embargo en las cuentas de la demandada, las cuales a la fecha no se han materializado en forma alguna, la demandada ya no usa esas cuentas para sus pagos o gestiones financieras, además que tiene otro proceso ejecutivo en su contra, y además no ha renovado su matrícula mercantil del año 2020. Con todo indica que se configura un error al negar las medidas cautelares de embargo y

secuestro deprecadas sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto a los vehículos de placas JHR-284 y JCU-769. Indicó que, cuando se celebró el negocio jurídico, la demandada con el objeto de mostrar solvencia económica informó voluntariamente que como única accionista y representante legal de DAPISA contaba con bienes que tentativamente podrían garantizar las obligaciones, por ello Fenalco Valle decidió fungir como AVAL de las obligaciones de dicha empresa. Por otra parte no podría afirmarse que la demandada no ostenta la posesión de dichos vehículos, pues sumariamente está documentado que la señora Angélica Maldonado Lamprea es la representante legal y como se ha dicho insistentemente la única accionista de la empresa demandada, por lo que no hay indicio o prueba alguna de afirmar dicha circunstancia.

Finalmente, la señora Angélica Maldonado Lamprea como representante legal y única accionista de la sociedad demandada, es quien usa de forma pacífica, pública e ininterrumpida los vehículos que hoy se solicitan las cautelas, los usa como medio de transporte para sus citas, para el cumplimiento de actividades propias del desarrollo del objeto social de la empresa demandada.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

En relación a las medidas cautelares, el numeral 3° del artículo 593 del C.G. del P. señala que: *“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles e inmuebles se consumará mediante secuestro de estos...”* a su turno, el artículo 599 del C.G. del P. establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad atrás descrita, y como fue expuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar¹ *“en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP)”. Existiendo la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros”.*

Así las cosas, no existe duda sobre la procedencia de las medidas cautelares sobre la posesión de los bienes muebles e inmuebles que pueda ostentar el demandado/ejecutado en el trámite ejecutivo, sin embargo, en el presente asunto se pretende como medida cautelar la posesión de los vehículos de placas JCU-769, JHR-284 y CYY-718 que ostenta el único demandado DISTRI HIERROS DAPISA S.A.S., cuyo fundamento es que los citados rodantes al ser de propiedad de su representante legal, Angélica Lamprea Maldonado, y al ser utilizados para el desarrollo del objeto social, se encuentran también en posesión de la sociedad demandada, por lo cual puede ser objeto de las medidas cautelares, argumentos que no son acogidos por este Despacho Judicial.

Al respecto, como se indicó que la providencia recurrida, a pesar que la propiedad de los vehículos objeto de cautelas se encuentra en cabeza de la representante legal, Angélica Lamprea Maldonado, y que según el sustento fáctico son utilizados para el desarrollo del objeto social de la empresa ejecutada, tales situaciones no podrían considerarse a nombre de la sociedad Distri Hierros Dapisa S.A.S.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia, M.P. Susana Ayala Colmenares, Rad. 20001-31-03-001-2014-00239.

como actos de posesión “*ANIMUS DOMINI y el CORPUS*”, y por lo tanto, de ninguna manera puede ser objeto de alguna medida cautelar.

Ahora, en virtud del planteamiento señalado por el recurrente que se encuentran configurados los elementos estructurales de la posesión del *animus y corpus*, en razón que “*la señora Angélica Lamprea Maldonado como representante legal y única accionista de la sociedad demandada, es quien usa de forma pacífica, publica e ininterrumpida los vehículos que hoy se solicitan la cautela, los usa como medio de transporte para sus citas, para el cumplimiento de actividades propias del desarrollo del objeto social de la empresa demandada*”, tales situaciones no es óbice para concluir que son actos de posesión de la sociedad DISTRI HIERROS DAPISA S.A.S., dado que quien los realiza es quien tiene la **propiedad** los mismos como persona natural y no como representante legal o única accionista, y mal podrían acogerse como actos de posesión realizados a nombre de la sociedad ejecutada.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 5 de marzo de 2021² se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de marzo de 2021³, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría y a costas del apelante, remítase al superior el

² Anexo 46 digital, cuaderno 02.

³ Anexo 46 digital, cuaderno 02.

expediente digital del cuaderno del principal y del cuaderno de medidas cautelares al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto). Para tal efecto, concédasele el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476d6152b847e5c178dcf0f8a08c96d73aaa68dd8d7c6d947d4a4461c824c7d0

Documento generado en 08/06/2021 03:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>